ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Bosa

INSPECCIÓN 7B DISTRITAL DE POLICÍA

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA
AUDIENCIA PUBLICA – PROCESO VERBAL ABREVIADO
ART 223 DE LA LEY 1801 DE 2016

Presunto Infractor	GLORIA EMILCE SANCHEZ ORTIZ C.C. No.52.302.806
Expediente No.	2022574490100683E
Radicado Orfeo No.	20225730011273
Caso Arco	11824070
Dirección	CARRERA 98 B #69-06 SUR CASA 65
Comportamiento Referido	**ARTÍCULO 135. *COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.*** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

En la ciudad de Bogotá D.C, 13 de marzo de 2024, siendo el día y hora señalado en acta de audiencia pública. el suscrito Inspector de Policía, prosigue la vista pública. Dejando constancia de la comparecencia de GLORIA EMILCE SANCHEZ ORTIZ identificado con C.C.No.52.302.806, se deja constancia de la inasistencia del ciudadano WILSON JULIO CASTAÑEDA BELTRAN de quien se informa está incapacitado.

1. COMPORTAMIENTO CONTRARIO

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. *<Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

Se continua la etapa probatoria y se incorpora el informe técnico INFORME TÉCNICO IT_MLRR-068-2024_AGPI_7B con fecha de visita 1 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RIVERA del cual se transcribe el aparte pertinente: *"OBRAS EJECUTADAS. CARRERA 98B No. 69 – 06 SUR INTERIOR 65 (CONJUNTO RESIDENCIAL KASAY I) – Técnicamente desde la fachada, se evidencia una construcción de tres pisos de altura con terraza cubierta en la parte posterior a modo de cuarto piso, en lote regular y medianero para vivienda en serie. La construcción consiste en mampostería estructural, cubierta liviana en tejas de fibrocemento y traslucidas, vanos (puertas y ventanas) con carpintería metálica y vidrio.- OBSERVACIONES. En atención a la orden de trabajo con memorando No. 20245740002753, No. Expediente 2022574490100683E, se realiza visita de inspección visual al predio ubicado en la CARRERA 98B No. 69 – 06 SUR INTERIOR 65 (CONJUNTO RESIDENCIAL KASAY I), el 01 de marzo de 2024, con el fin de establecer si en este se han realizado obras en contra del Régimen de Obras y Urbanismo y se procede de conformidad de la siguiente manera: ---------- El día de la visita y frente al predio se observa que, en el inmueble NO SE ADELANTA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN. De Acuerdo con lo informado en la visita y revisando las imágenes rister de sinupot, se evidencia que, tanto la construcción del tercer piso, que fue aprobada por la Licencia de Construcción LC.13-4-0019, como la construcción de la terraza cubierta en la parte posterior del cuarto piso, tienen una vetusiez de más de diez (10) años. ---------- ---------- Revisando la normativa aplicable al predio, se estableció que el inmueble hace parte del Lote Catastral No. 0046380101, de la Manzana Catastral No. 00463801, del plano aprobado CU4B342/4-28, dentro del Área Urbanística CIUDADELA EL RECREO TERCERA ETAPA, aprobada mediante la Resolución 41041 del 22/03/2001, está ubicado en el barrio catastral 004638 - CIUDADELA EL RECREO II y se le asignó el estrato dos (2) mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha. ---------- Según el Decreto Distrital 190 del 2004 (Norma licencia), hace parte de la Unidad de planeamiento zonal UPZ 87 - TINTAL SUR (No reglamentada) de la localidad 07 BOSA. Se debe tener en cuenta el Parágrafo del Artículo 367 del Decreto Distrital 190 del 2004, el cual señala: "Parágrafo. Todos los predios que concluyan el proceso de urbanización se regirán por las disposiciones del tratamiento de consolidación urbanística", para los sectores con tratamiento de consolidación en la modalidad urbanística, se mantendrán los usos tal como lo estipula la resolución de aprobación de la urbanización y se regirán por lo dispuesto en los artículos 341, 342, 366 a 370 del Decreto 190 de 2004 (Compilación POT). Según el Decreto Distrital 555 de 2021 (Norma actual), se clasifica como Suelo Urbano, hace parte de la Unidad de Planeamiento Local: 14 – Porvenir, le aplica Tratamiento: Consolidación, Altura máxima en pisos: Tres (3), Tipología: Continua, Área de actividad: Proximidad - AAP - Receptora de soportes urbanos, Uso principal: Residencial. (Suspendido de manera provisional por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, mediante Auto del 14 de junio de 2022. Dicha medida fue revocada y denegada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección "A" de Bogotá, mediante providencia del 22 de agosto de 2022). ---------- Se revisa la Ventanilla Única de la Construcción - VUC, con el fin de verificar los actos administrativos registrados para el CHIP: AAA0163ZEAW, correspondiente al predio identificado con la nomenclatura CARRERA 98B No. 69 – 06 SUR INTERIOR 65 (CONJUNTO RESIDENCIAL KASAY I), encontrando la Licencia de Construcción LC.13-4-0019, en la modalidad de ampliación para adicionar área en el segundo y tercer piso a la casa No. 65 tipo A únicamente, de conformidad con el plano presentado como futura ampliación opción 2 (02B). En el predio urbano localizado en la dirección KR 98 B 69 06 SUR IN 65 (actual), KR 112 BIS 69 48 S IN 65 (anterior), con Matrícula Inmobiliaria: 50S-40366461, Lote: SM 9-2, Manzana: SM 9, Urbanización: CIUDADELA EL RECREO - KASAY 1, localidad Bosa, Titulares: Castañeda Beltrán Wilson Julio con C.C. 80.436.616, Sánchez Ortiz Gloria Emilce con CC. 52.302.806, Constructor Responsable: Beltrán Jiménez Leonardo Octavio, con las siguientes Características Básicas: Lote: 9.272,00m2. Construido Primer Piso: 5.486,22m2. Construido Pisos Restantes: 3.859,57m2. Total Construido: 9.345,79m2. Libre Primer Piso: 3.785,78m2. Número de pisos*

habitables: Tres (3). Altura Máxima: 8,78m. Área bajo cubierta inclinada: No aplica. Índice de Ocupación: No aplica. Índice de Construcción: No aplica. Tipología: Aislada. Aislamientos: Gestión Anterior. Antejardín: No aplica, Gestión Anterior. Cerramiento: No aplica. Voladizo: No aplica. Retroceso: Gestión Anterior".

Se le corre traslado del informe técnico IT_MLRR-068-2024_AGPI_7B a la presunta infractora: "eso es lo que hay ahí, no puedo decir nada más que eso hace más de 10 años. Saqué la licencia en 2013 y desde ese tiempo comencé a construir.

Escuchada la compareciente se agota la etapa probatoria y se procede a tomar decisión de fondo, previa enunciación de:

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 esta Inspección es competente para conocer y decidir sobre el presente asunto, dado que señala *"**ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas*: "... 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, DERECHO de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: **a) Suspensión de construcción o demolición; h) Multas...".*** Lo resaltado en negrilla es propio.

ACTUACIONES PROCESALES

1.-. Mediante memorando 20225730011273 se remitió para conocimiento de esta Inspección de Policía el informe técnico KYES 262-2022 que corresponde a presunta infracción urbanística sobre el predio CARRERA 98 B 69-06 SUR CASA 65.

2.-. Auto mediante el cual se asume conocimiento de fecha 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

3.- Se realizaron las citaciones para la instalación de la audiencia pública.

4.- De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el despacho el 03 de mayo de 2023, se constituyó audiencia pública dejando constancia de la comparecencia de la señora GLORIA EMILCE SANCHEZ ORTIZ identificado con C.C.No.52.302.806 y quien al ser escuchada en argumentos dijo: *"que yo construí y tomé las medidas previas de sacar la licencia de construcción conforme me lo había indicado la constructora, tuve una primera licencia que fue en enero 07 de 2004 pero no construí en su momento y volver a sacar licencia 08 de nero de 2013 y con esta licencia ejecute la construcción esto hace 10 años".*

5. Que se dispuso a suspender la audiencia pública para continuarla el día 13 DE MARZO DE 2024 y se ordenó rendir informe técnico.

6. Que para el día 13 DE MARZO DE 2024 en el desarrollo probatorio se incorporó el INFORME TÉCNICO IT_MLRR-068-2024_AGPI_7B con fecha de visita 1 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RIVERA del cual se transcribe el aparte pertinente: *"OBRAS EJECUTADAS. CARRERA 98B No. 69 – 06 SUR INTERIOR 65 (CONJUNTO RESIDENCIAL KASAY I) – Técnicamente desde la fachada, se evidencia una construcción de tres pisos de altura con terraza cubierta en la parte posterior a modo de cuarto piso, en lote regular y medianero para vivienda en serie. La construcción consiste en mampostería estructural, cubierta liviana en tejas de fibrocemento y traslucidas, vanos (puertas y ventanas) con carpintería metálica y vidrio.- OBSERVACIONES. En atención a la orden de trabajo con memorando No. 20245740002753, No. Expediente 20225744901006 83E, se realiza visita de inspección visual al predio ubicado en la CARRERA 98B No. 69 – 06 SUR INTERIOR 65 (CONJUNTO RESIDENCIAL KASAY I), el 01 de marzo de 2024, con el fin de establecer si en este se han realizado obras en contra del Régimen de Obras y Urbanismo y se procede de conformidad de la siguiente manera: ---------- El día de la visita y frente al predio se observa que, en el inmueble NO SE ADELANTA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN. De Acuerdo con lo informado en la visita y revisando las imágenes rister de sinupot, se evidencia que, tanto la construcción del tercer piso, que fue aprobada por la Licencia de Construcción LC.13-4-0019, como la construcción de la terraza cubierta en la parte posterior del cuarto piso, tienen una retustez de más de diez (10) años. ---------- ---------- Revisando la normativa aplicable al predio, se estableció que el inmueble hace parte del Lote Catastral No. 0046380101, de la Manzana Catastral No. 00463801, del plano aprobado CU4B342/4-28, dentro del Área Urbanística CIUDADELA EL RECREO TERCERA ETAPA, aprobada mediante la Resolución 41041 del 22/03/2001, está ubicado en el barrio catastral 004638 - CIUDADELA EL RECREO II y se le asignó el estrato dos (2) mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha. ---------- ---------- Según el Decreto Distrital 190 del 2004 (Norma licencia), hace parte de la Unidad de planeamiento zonal UPZ 87 - TINTAL SUR (No reglamentada) de la localidad 07 BOSA. Se debe tener en cuenta el Parágrafo del Artículo 367 del Decreto Distrital 190 del 2004, el cual señala: "Parágrafo. Todos los predios que concluyan el proceso de urbanización se regirán por las disposiciones del tratamiento de consolidación urbanística", para los sectores con tratamiento de consolidación en la modalidad urbanística, se mantendrán los usos tal como lo estipula la resolución de aprobación de la urbanización y se regirán por lo dispuesto en los artículos 341, 342, 366 a 370 del Decreto 190 de 2004 (Compilación POT). Según el Decreto Distrital 555 de 2021 (Norma actual), se clasifica como Suelo Urbano, hace parte de la Unidad de Planeamiento Local: 14 – Porvenir, le aplica Tratamiento: Consolidación, Altura máxima en pisos: Tres (3), Tipología: Continua, Área de actividad: Proximidad - AAP - Receptora de soportes urbanos, Uso principal: Residencial. (Suspendido de manera provisional por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, mediante Auto del 14 de junio de 2022. Dicha medida fue revocada y denegada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección "A" de Bogotá, mediante providencia del 22 de agosto de 2022). ---------- Se revisa la Ventanilla Única de la Construcción - VUC, con el fin de verificar los actos administrativos registrados para el CHIP: AAA0163ZEAW, correspondiente al predio identificado con la nomenclatura CARRERA 98B No. 69 – 06 SUR INTERIOR 65 (CONJUNTO RESIDENCIAL KASAY I), encontrando la Licencia de Construcción LC.13-4-0019, en la modalidad de ampliación para adicionar área en el segundo y tercer piso a la casa No. 65 tipo A únicamente, de conformidad con el plano presentado como futura ampliación opción*

incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa. se vulnerarla los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio: la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también, la garantía de la caducidad. en virtud de la cual "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios" ('0233/02/'. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

Es importante señalar que, para efectos de determinar desde que momento debe contabilizarse la caducidad no resulta aplicable lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria, por disposición expresa de la Ley 1801 de 2016, que en su artículo 4°, dispone:

> **AUTONOMIA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICIA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía. que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata. eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicaran a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".
>
> Así mismo no existe una norma que resulte aplicable a la presente actuación, por lo tanto, acudiremos a criterios auxiliares como la jurisprudencia, que de manera general y reiterada ha dicho que:
>
> '(...) la caducidad se cuenta desde el momento en que la Administración tuvo conocimiento de la infracción. en algunos casos se originó por denuncias v, en otras, por el cumplimiento de las funciones de control v vigilancia a través de visitas técnicas, (...).
>
> Y es que no podría darse otra interpretación pues. aceptar que los tres años se deben contar desde el 23 de julio de 2016, sería tanto como avalar que. si la Administración tiene conocimiento en una fecha y no adelanta la investigación, actual posteriormente con el fin de revivirle termino permitido para tomar una decisión de fondo (...)
>
> Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2020, radicación 1 ,'00'-02-15-000-2020-00682-00(AC) y con ponencia de la Consejera Doctora Nubia Margoth Pena Garzón, arguyo:
>
> Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que la norma regulatoria de la caducidad de la facultad sancionatoria debe interpretarse en el sentido de que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción administrativa, que resulta muchas veces indeterminable, puede contarse no solo a partir del hecho sino también de cuando la Administración tiene o debió haber tenido conocimiento de la conducta reprochable." (Se resalta fuera del original)

Conforme a lo anterior, es posible concluir que las autoridades de policía cuentan con un término de tres (3) anos para ejercer la función policiva de control urbanístico, para adelantar el proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y, este término deberá contabilizarse como regla general a partir de la ocurrencia del hecho (ejecución de la obra), y cuando este resulte indeterminable, a partir de cuando la administración tuvo o debió tener conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística.

2 (02B). En el predio urbano localizado en la dirección KR 98 B 69 06 SUR IN 65 (actual), KR 112 BIS 69 48 S IN 65 (anterior), con Matrícula Inmobiliaria: 50S-40366461, Lote: SM 9-2, Manzana: SM 9, Urbanización: CIUDADELA EL RECREO - KASAY 1, localidad Bosa, Titulares: Castañeda Beltrán Wilson Julio con C.C. 80.436.616, Sánchez Ortiz Gloria Emilce con CC. 52.302.806, Constructor Responsable: Beltrán Jiménez Leonardo Octavio, con las siguientes Características Básicas: Lote: 9.272,00m2. Construido Primer Piso: 5.486,22m2. Construido Pisos Restantes: 3.859,57m2. Total Construido: 9.345,79m2. Libre Primer Piso: 3.785,78m2. Número de pisos habitables: Tres (3). Altura Máxima: 8,78m. Área bajo cubierta inclinada: No aplica. Índice de Ocupación: No aplica. Índice de Construcción: No aplica. Tipología: Aislada. Aislamientos: Gestión Anterior. Antejardín: No aplica, Gestión Anterior. Cerramiento: No aplica. Voladizo: No aplica. Retroceso: Gestión Anterior".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado y valorado de manera individual, en cuanto al material probatorio recaudado se tiene que se decretó de oficio la visita al predio objeto de actuación y posterior presentación de informe técnico.

Que obra en el plenario INFORME TÉCNICO IT_MLRR-068-2024_AGPI_7B con fecha de visita 1 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RIVERA que entre otros apartes da cuenta de: "MÁS DE DIEZ (10) AÑOS Para ampliación de tercer y cuarto piso.".

Que se ha establecido a través del informe técnico que soporta la presente decisión que en los planos aprobados no se incluyó área de asilamiento posterior.

De otra parte, en cuanto corresponde al cálculo de la fecha de adelantamiento de la actividad constructiva se debe tener en cuenta los argumentos rendidos por la ciudadana GLORIA EMILCE SANCHEZ ORTIZ que en sesión de fecha 03 de mayo de 2023, en argumentos rendidos en audiencia pública frente al preguntado, hace cuanto tiempo realizó la actividad constructiva objeto de esta actuación refirió: *"(...) "exactamente enero de 2013"*

Es así como considera el despacho que para el caso objeto de estudio y en cuento corresponde a la ejecución de la actividad constructiva, esta data de hace más de tres (03) años, así se desprende del INFORME TÉCNICO IT_MLRR-068-2024_AGPI_7B con fecha de visita 1 de marzo de 2024 rendido por la profesional de apoyo técnico MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RIVERA que entre otros apartes da cuenta de: "MÁS DE DIEZ (10) AÑOS Para ampliación de tercer y cuarto piso.".". y de la versión del presunto infractor. Que en cuanto al paso del tiempo del adelantamiento de las obras y por tratarse de un lapso superior a diez (10) años corresponde a esta autoridad centrar su estudio frente a la aplicación de la figura jurídica de la caducidad de la potestad sancionadora de la administración.

La caducidad es una institución jurídica procesal, de orden público e irrenunciable la cual tiene por finalidad limitar el ejercicio de las acciones judiciales en el tiempo con el objeto de preservar el principio de la seguridad jurídica.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 estableció en su artículo 138 la figura de la caducidad de la acción policiva en los siguientes términos "El ejercicio de la función policial de control urbanístico: caducara en tres (3) años solo cuanto se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

En el mimo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo mediante concepto del veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 1632, sostuvo, respecto del fenómeno de la caducidad, lo siguiente:

"La caducidad. tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones. en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción"

Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer-la sanción.

Como lo señala la doctrina, "En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario

Se observa en el aparte tiempo estimado de la obra (vetustez de la obra) MÁS DE DIEZ (10) AÑOS Para ampliación de tercer y cuarto piso, en ese sentido, se debe examinar si ya había operado la caducidad de la acción policiva, con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

Debido a lo anterior, no hay motivo para continuar con la presente acción policiva dado que, para este momento procesal ya se ha superado el termino de tres (3) años establecido en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016 y así lo corroboran los argumentos rendidos por la presunta infractora y el informe técnico obrante en el plenario.

En mérito de lo expuesto, **EL INSPECTOR 7 B DISTRITAL DE POLICÍA** en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **2022574490100683E**, que se adelanta por presunta infracción urbanística establecida en el artículo 135 literal A numeral 4 sobre la dirección **CARRERA 98 B#69 -06 SUR casa 65** en contra de los ciudadanos GLORIA EMILCE SANCHEZ ORTIZ identificado con C.C.No.52.302.806, y el ciudadano WILSON JULIO CASTAÑEDA BELTRAN identificado con C.C. No.80.436.616, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Hacer saber al presunto infractor y su apoderado que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación conforme a los dispuesto por el Artículo 223 numeral 4 que en su acápite dice: "… *4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a contravenciones por espacio público, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía…*".

Se le concede el uso de la palabra al compareciente y frente al recurso manifiesta: no presento recurso.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 15:00 horas, y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

HERBERT JOHNN MARTINEZ BUITRAGO
INSPECTOR DE POLICÍA 7B

GLORIA EMILCE SANCHEZ ORTIZ
C.C. No. 52.302.806 de Bogotá D.C.